

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'75 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Diciembre de 1938

AÑO III NÚM. 163

Núm. 3.164

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmos. Sres. Para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos del Decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compraventa y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina, y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convo-

carán, con la necesaria anticipación por medio de Bandos y edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que una vez contrastadas con la opinión de los restantes asistentes consignarán en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías aparte de los Bandos, edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en prin-

cipio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquella, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de Febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente por la elaboración propia aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquellos.

Artículo 6.º Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presi-

dente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de máquina fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino Panadera provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura será, también, inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, del tal modo que sus existencias, a partir de 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con

residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en este, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de representación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción «Ventas interprovinciales».

Artículo 18. Los Almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor vendedor de harina con la de comprador consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondiente a su doble carácter.

Artículo 20. Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas, interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para com-

probar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio de Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de Noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtenga a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de Mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Burgos 7 de Diciembre de 1938.— III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA
Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Núm. 3.198

Ordenanza para la recaudación del arbitrio provincial del Sello o Timbre provincial.

Artículo 1.º De conformidad con el apartado A) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o de que entienda la Excm. Diputación provincial a instancia de parte, así como los establecimientos y demás dependencias afectas a la misma.

Artículo 2.º Se declaran exentos, sin embargo, del pago de este arbitrio, todos aquellos documentos que por su naturaleza estén exceptuados de reintegro por alguna disposición legal o acuerdo provincial y los libramientos a justificar percibidos por los Jefes de Servicios, y Directores de Establecimientos benéficos pero bien entendido que a los perceptores de

las facturas y recibos unidos a las correspondientes cuentas justificativas de aquellos deberán exigir lleven adheridos los timbres provinciales, según la tarifa del siguiente artículo 4.º

Artículo 3.º La exacción de la tasa referida se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de timbre provincial de las clases y precios siguientes:

Clase 1.ª, pesetas	25'00	— 50 %
» 2.ª, »	5'00	— 10 %
» 3.ª, »	3'00	— 6 %
» 4.ª, »	1'00	— 2 %
» 5.ª, »	0'50	— 1 %
» 6.ª, »	0'25	— 0'50 %

que han de quedar adheridos a los documentos que por efecto de esta ordenanza les corresponda su gravamen los cuales serán expedidos por la Depositaria de fondos provinciales.

Artículo 4.º Los documentos a que afecte esta Ordenanza se reintegrarán con los referidos timbres en la cuantía que expresa la siguiente:

TARIFA

A) Cada cuenta o factura de cualquier clase, recibos certificaciones de obras y libramientos sin justificante que exceda de 25 pesetas, hasta 1.000 pesetas, 0'50 pesetas.

Excediendo de 100 pesetas hasta	250.....	1'00 pesetas
» de 250 » »	500.....	1'50 »
» de 500 » »	1.000.....	2'00 »
Por cada 1.000 de exceso o fracción		2'00 »

B) Las instancias y solicitudes, que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación para cualquier efecto, cada pliego u hoja si están escritas a máquina, 3'00 pesetas.

C) Los recibos de instancias, solicitudes, o cualquier otro documento que se presente en las Oficinas, 1'00 peseta.

D) Las certificaciones que se expidan por cualquier dependencia de la Diputación se reintegrarán cada pliego o cada hoja, si están escritas a máquina con 6'00 pesetas.

Quando la cuantía no exceda de	2.000 pesetas.....	4'00 pesetas
Pasando de 2.000 pesetas hasta	5.000 »	6'00 »
» de 5.000 » »	10.000 »	10'00 »
» de 10.000 » »	25.000 »	20'00 »
» de 25.000 » »	50.000 »	50'00 »
» de 50.000 » »		100'00 »

G) Las hojas adicionales al padrón que presenten los interesados para obtener cédulas personales por no haberlo hecho a su tiempo por rectificación u otra causa, se reintegrarán como sigue:

Tarifa 1.ª clase 1.ª y 2.ª	6'00 ptas.
» 1.ª » 3.ª a la 8.ª	2'00 »
» 1.ª » 9.ª a la 11.ª	1'00 »
» 1.ª » 12.ª a la 16.ª	0'50 »
» 2.ª » 1.ª y 2.ª	6'00 »
» 2.ª » 3.ª a la 6.ª	2'00 »
» 2.ª » 7.ª a la 10.ª	1'00 »
» 2.ª » 11.ª a la 13.ª	0'50 »
» 3.ª » 1.ª y 2.ª	6'00 »
» 3.ª » 3.ª a la 6.ª	2'00 »
» 3.ª » 7.ª a la 9.ª	1'00 »
» 3.ª » 10.ª a la 13.ª	0'50 »

H) Los títulos, credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como a las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbre de igual valor al que deban satisfacer a la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

I) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumentos de sueldos, por reconocimiento de quinientos o cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción de 500, 10 pesetas.

J) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes mensuales de los empleados o por cualquier otro concepto.

Quando la cuantía no exceda de	2.000 pesetas	0'50 pesetas
Pasando de 2.000 pesetas hasta	4.000 »	1'00 »
» de 4.000 » »	7.000 »	2'00 »
» de 7.000 » »	10.000 »	4'00 »
» de 10.000 » »		6'00 »

K) Las fes de vida, vecindad, estado y demás certificaciones y documentos que se presenten en justifica-

ción del derecho para el percibo de haberes pasivos.

Quando la cuantía anual no exceda de	500 pesetas hasta 1.000.	0'50 pesetas
Pasando de 1.000 hasta 1.500.....		1'50 »
» de 1.500 » 2.000.....		2'00 »
» de 2.000 » 3.000.....		3'00 »
» de 3.000		10'00 »

M) En las diligencias de toma de posesión de los funcionarios se estamparán un timbre de 2'00 pesetas, cuando se trate de sueldos hasta 4.000 pesetas y de 4 pesetas cuando exceda de dicha cantidad.

N) En las licencias que se le concedan a los funcionarios y demás dependientes de la Corporación 3'00 pesetas, cuando el haber ascienda hasta 4.000 pesetas y de 6 pesetas cuando exceda de dicha cantidad.

Ñ) En las credenciales o acordadas de pensiones concedidos por la Corporación a jubilados o pensionistas se reintegrarán con timbre por igual valor al que deban satisfacer a

la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

O) Las proposiciones de subastas o concursos sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, 6'00 pesetas.

P) En cada diligencia de constitución de depósitos o fianza definitiva, 10'00 pesetas.

Q) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o sustituciones de unos y otros que se constituyen en la Depositaria provincial o Caja General de Depósitos para optar a subasta, concursos o cualquier otro efecto y cuyo importe no exceda de 200 pesetas, 2'00 pesetas.

Excediendo de 200 pesetas sin pasar de	500 pesetas...	6'00 pesetas
» de 500 » » de 1.000 »	... 10'00 »	
» de 1.000 cada fracción de 1.000 »	... 15'00 »	

R) Los documentos de aceptación de subasta o concursos y contratos administrativos de todas clases cuya

cuantía no exceda de 200 pesetas, 2'00 pesetas.

Excediendo de 200 pesetas sin pasar de	500 pesetas...	6'00 pesetas
» de 500 » » de 1.000 »	... 10'00 »	
» de 1.000 cada fracción de 1.000 »	... 10'00 »	

S) Las autorizaciones administrativas para el percibo de haberes o pensiones serán reintegradas con timbre de igual valor que el que deba satisfacerse al Estado, con arreglo a la Ley del timbre.

T) En los permisos para ejecución

de obras, colocación de postes, anuncios, vías y en general autorización de los caminos y vías provinciales en cualquier forma, cuando el arbitrio establecido sobre los mismos no exceda de 10'00 pesetas, 1'00 peseta.

Pasando de 10 pesetas sin exceder de	25.....	2'00 pesetas
» de 25 » » de 50.....		6'00 »
» de 50 » cualquier cantidad.....		10'00 »

U) En las declaraciones juradas que se presenten para determinar la cuantía de algún arbitrio 3'00 pesetas.

Artículo 6.º Ningún funcionario provincial admitirá, cursará, ni autorizará documento alguno de los efectos al timbre provincial que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Las infracciones que se observen serán castigadas con una multa, que en ningún caso será inferior a quintuplo del valor de los timbres omitidos, más el importe de estos.

Artículo 7.º Las hojas adicionales al padrón que presenten los interesados para obtener cédulas personales por no haberlo hecho a su tiempo por rectificación u otra causa, deberán foliarse cuidando el Oficial del Negociado de cédulas bajo su responsabilidad, cada mes de inspeccionar aquellas para comprobar si lleva adherido el sello correspondien-

te con arreglo a tarifa, suscribiendo la última hoja correspondiente al mes inspeccionado.

Artículo 8.º Los sellos provinciales se expedirán en la Depositaria de fondos, a cuyo Jefe se formularán los cargos correspondientes, quedando obligado a rendir cuentas de los expedidos al finalizar cada trimestre, percibiendo por este servicio la remuneración del cinco por ciento de su importe que deducirá de la recaudación obtenida.

Artículo 9.º Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación, y en todo caso a los 90 días de aprobada por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación y estará en vigor durante todo el año 1939 y sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación.

Córdoba 13 de Diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
Eduardo Quero.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.192

Servicio de reincorporación al trabajo de los combatientes

Al objeto de que llegue a conocimiento de todas las clases patronales, (Industriales, Comercial o Agrícolas, Empresas o particulares) que hayan sido afectadas en sus dependencias por la última movilización decretada se recuerda el cumplimiento de lo ordenado en la disposición de 14 de Octubre de 1938, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 371 de aquel año, y que el plazo para la oportuna entrega de las declaraciones juradas que por tal disposición les obliga y que por duplicado, se han de presentar en esta Delegación Provincial de Trabajo, finaliza a los 30 días del cese en las respectivas Industrias del obrero movilizado o militarizado.

Las Industrias que tengan su domicilio en los pueblos de la provincia, presentarán dichas declaraciones ante los Ayuntamientos respectivos.

Los impresos ajustados al modelo oficial, se facilitan en esta Delegación Málaga, 8, durante los días hábiles.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose saber que por la Superioridad se han dispuesto las siguientes sanciones por omisión o retraso en la presentación de las indicadas declaraciones.

POR OMISION

Capitales, 125 pesetas, por individuo omitido.

Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, 100 pesetas, por individuo omitido.

Ayuntamiento de menos de 10.000 habitantes, 75 pesetas por individuo omitido.

POR RETRASO

Capitales, 70 pesetas por el primero, y 30 por cada uno más.

Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, 70 pesetas por el primero y 20 pesetas, por cada uno más.

Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes, 50 pesetas, por el primero y 10 pesetas por cada uno más.

Por los señores Inspectores de Trabajo, se me denunciará cualquier infracción que observen en sus visitas reglamentarias.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!
Córdoba 12 de Diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.—Rubricado.

Subcomisión de Aceite de Oliva

(Delegada de la Junta Central de Abastos
del territorio del Ejército del Sur)

Núm. 3.210

AVISO

Se recuerda a todos los tenedores de «Aceite de Orujo» de las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz, Cáceres y pueblos liberados de la de Jaén, la obligación de presentar, sin excusas ni pretextos algunos, ante

este organismo y dentro de los días 15 al 20 del corriente mes de Diciembre, la declaración acostumbrada de las existencias en el día quince del mismo.

Se previene a todos los tenedores, que si después de las declaraciones se descubre alguna ocultación se procederá a la incautación de la mercancía y se dará cuenta a la autoridad militar por si quedan incursos en delito.

Sevilla 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Anuncio de subasta

Núm. 3.211

Manuel Cubero Ubeda, como tutor y marido de la incapacitada María Josefa Pérez Fernández, y previa autorización del Consejo de Familia, saca en pública subasta la mitad indivisa de la casa número diez y nueve de la Plaza de Nueva Carteya.

El acto tendrá lugar por pujas a la llana, sobre el precio de mil quinientas pesetas, ante el Notario de Cabra, don Manuel Sánchez González, en el Ayuntamiento de Nueva Carteya, el día veintiocho del actual a las quince horas con duración de una.

Los títulos y pliego de condiciones pueden examinarse en dicha Notaría en Cabra, todos los días hábiles.

Nueva Carteya catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, —III Año Triunfal.

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 3.074

Recibido en esta Alcaldía, el apéndice de altas y bajas de la contribución territorial riqueza rústica, que ha de servir de base para la confección de listas cobratorias para el próximo año de 1939, queda expuesto al público por plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y aducirse las pertinentes reclamaciones.

Montilla 3 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.075

Don Luis Pérez y López Toribio, Presidente de la Junta de la Agrupación Forzosa de este partido Judicial.

Hago saber: Que acordado en la reunión celebrada por esta Junta de mi Presidencia el día 30 de Noviembre próximo pasado la aprobación definitiva del Presupuesto Especial de Administración de Justicia de este partido Judicial, se hace público para general conocimiento y a los efectos reglamentarios queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edic-

to en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de referencia pueda interponerse en su contra las reclamaciones procedentes en derecho.

Lo que también se hace público por medio de edictos que se fijan en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales y sitios de costumbre de la localidad.

Castro del Río 2 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Luis Pérez.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.080

Don Antonio Toscano Arroyo, Comisionado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia para la confección del Reparto de utilidades de este municipio.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este municipio para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público por el plazo reglamentario y durante las horas señaladas en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Durante el plazo señalado en el artículo antes mencionado, que es el de quince días hábiles, se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo por las personas y entidades incluídas en el repartimiento, como asimismo durante los tres días siguientes a la terminación del plazo mencionado, debiendo advertirse que las reclamaciones, en su caso, deberán ir acompañadas de las pruebas que justifiquen el fundamento de la reclamación.

San Sebastián de los Ballesteros a 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comisionado de Hacienda, A. Toscano.

LA VICTORIA

Núm. 3.094

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 4 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Diego Maestre.

Núm. 3.095

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución territorial riqueza rústica de este término para el año próximo de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Victoria a 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Diego Maestre.

RUTE

Núm. 3.101

Don Ramón Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión Gestora municipal en sesión de 1.º del actual el Presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio económico de 1939, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Rute 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Gómez.

ALMEDINILLA

Núm. 3.133

RECTIFICADO

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que la transferencia de crédito acordada por esta Comisión, el diez y seis del corriente, entre capítulos y artículos del presupuesto municipal de gastos del año en curso es la que a continuación se detalla, y que se publica a fin de que en el plazo de quince días hábiles pueda ser examinada en la mesa de la Secretaría municipal por las personas a quienes interese y entablar las reclamaciones pertinentes, siendo nulo el edicto de 25 del actual que publica dicha transferencia por contener pequeños errores.

BAJAS

					Ptas.
Del Capt. 1.º	Art. 10	Partida 2.ª			300
» »	1.º	» 10	»	10	500
» »	1.º	» 11	»	1.ª	900
» »	1.º	» 11	»	5.ª	50
» »	4.º	» 7.º	»	1.ª	40
» »	6.º	» 1.º	»	3.ª	450
» »	7.º	» 1.º	»	3.ª	350
» »	7.º	» 3.º	»	2.ª	350
» »	7.º	» 6.º	»	1.ª	100
» »	7.º	» 6.º	»	2.ª	250
» »	8.º	» 1.º	»	8.ª	150
» »	9.º	» 1.º	»	3.ª	100
» »	9.º	» 3.º	»	1.ª	125
» »	10	» 1.º	»	9.ª	50
» »	10	» 3.º	»	1.ª	100

Total 3.815

ALTAS

Al Capt. 1.º	Art. 11	Partida 2.ª			500
» »	1.º	» 11	»	3.ª	500
» »	2.º	» 1.º	»	2.ª	115
» »	4.º	» 1.º	»	3.ª	200
» »	5.º	» 1.º	»	1.ª	200
» »	6.º	» 1.º	»	11	700
» »	11	» 3.º	»	3.ª	500
» »	18	» 11	»	11	500
» »	8.º	» 4.º	»	2.ª	600

Total 3.815

Almedinilla a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, A. Troncoso.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Zamora.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA